



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SOUDE PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS  
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS  
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAL EORPACH  
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIJŲ PIRMOJIOS INSTANCIOS TEISMAS  
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BíRÓSÁGA  
IL-QORTITAL-PRIMINSTANZA TAL-KOMUNITAJET EWROPEJ  
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
SĄD PIERWSZEJ INSTANCJI WSPÓŁNOTY EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTIEV  
SODIŠĆE PRVE STOPNJE Evropskih skupnosti  
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

## Prensa e Información

### COMUNICADO DE PRENSA N° 8/05

26 de enero de 2005

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-193/02

*Laurent Piau / Comisión de las Comunidades Europeas*

#### **EL REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE AGENTES DE JUGADORES DE FÚTBOL NO ES CONTRARIO AL DERECHO COMUNITARIO DE LA COMPETENCIA**

*La Comisión no cometió un error de apreciación al desestimar una denuncia que cuestionaba en particular la obligatoriedad de la licencia de agente de jugadores*

La Fédération Internationale de Football Association (FIFA) es una asociación suiza creada el 21 de mayo de 1904. Según sus Estatutos, sus miembros son asociaciones nacionales que agrupan a clubes de fútbol aficionados o profesionales. En 1994, para poner fin a determinadas prácticas perjudiciales para los jugadores y los clubes, la FIFA adoptó un Reglamento sobre los agentes de jugadores.

Al estimar que dicho Reglamento era contrario a las disposiciones del Tratado CE en materia de competencia debido a las restricciones excesivas, opacas y discriminatorias que imponía al acceso a esta profesión, el Sr. Piau presentó una denuncia ante la Comisión Europea.

A raíz del procedimiento en materia de competencia iniciado por la Comisión, la FIFA aceptó modificar su Reglamento. En vista de las mejoras introducidas y de las supresiones efectuadas en el nuevo Reglamento, la Comisión decidió archivar la denuncia del Sr. Piau. Según el nuevo Reglamento de la FIFA:

- para ejercer la profesión de agente de jugadores, es necesario poseer una licencia expedida por la asociación nacional competente por un tiempo indeterminado;
- el candidato debe superar un examen consiste en un cuestionario de tipo elección múltiple;
- la relación entre el agente y el jugador debe ser objeto de un contrato escrito de una duración máxima renovable de dos años. El contrato debe estipular la remuneración del agente, que se calcula en función del sueldo base bruto del jugador;
- se establece un régimen de sanciones respecto a los clubes, jugadores y agentes en caso de infracción del Reglamento; y

- el agente debe suscribir un seguro de responsabilidad civil profesional.

El Sr. Piau mantuvo su denuncia ante la Comisión, que la desestimó por inexistencia de interés comunitario en la continuación del procedimiento. Esta decisión desestimatoria es el objeto del recurso del Sr. Piau.

#### ***Sobre la naturaleza del Reglamento de la FIFA***

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia constata que los clubes de fútbol y las asociaciones nacionales que los agrupan son respectivamente empresas y asociaciones de empresas en el sentido del Derecho comunitario de la competencia; por consiguiente, la propia FIFA, que reúne a las asociaciones nacionales, es una asociación de empresas.

A continuación, el Tribunal de Primera Instancia señala que el Reglamento sobre los agentes de jugadores constituye una decisión de una asociación de empresas. En efecto, el agente de jugadores desempeña con regularidad una actividad remunerada que lleva a un jugador al establecimiento de una relación laboral con un club, o a dos clubes a acordar un contrato de transferencia. **Se trata, por consiguiente, de una actividad económica de prestación de servicios que no se encuadra dentro de la especificidad deportiva tal como la define la jurisprudencia.**

Por lo que respecta a la legitimidad de la FIFA para adoptar esta normativa, el Tribunal de Primera Instancia subraya que el propio principio de la regulación de una actividad económica que no atañe ni a la especificidad deportiva ni a la libertad de organización interna de las asociaciones deportivas, por parte de un organismo de Derecho privado, como la FIFA, que no ha recibido una delegación de una autoridad pública a tal fin, no puede considerarse inmediatamente compatible con el Derecho comunitario, cuando se trata en particular del respeto de las libertades civiles y económicas. Tal regulación forma parte, en principio, de las competencias de las autoridades públicas.

No obstante, el recurso del Sr. Piau atañe a la legalidad de una decisión adoptada por la Comisión a raíz de una denuncia presentada en virtud del Derecho comunitario de la competencia. La Comisión, por tanto, sólo podía ejercer las facultades de las que dispone en este marco. **El control jurisdiccional se circunscribe necesariamente a las normas sobre la competencia y a la apreciación efectuada por la Comisión acerca de las violaciones de dichas normas por parte del Reglamento de la FIFA.** Este control sólo puede extenderse a la observancia de otras disposiciones del Tratado y principios fundamentales en la medida en que su vulneración revele una violación de las normas sobre la competencia.

#### ***Sobre la eliminación de las disposiciones más restrictivas contenidas en el Reglamento inicial***

El Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no efectuó una apreciación manifiestamente errónea al estimar que la modificación del Reglamento inicial efectuada por la FIFA eliminó los principales aspectos de éste contrarios a la competencia. En particular, la Comisión obró correctamente al considerar que el examen presentaba garantías de objetividad y de transparencia satisfactorias, que la obligación de contratar un seguro profesional no constituía una exigencia desproporcionada y que las disposiciones del Reglamento relativas a la remuneración del agente de jugadores no constituían una fijación de precios impuestos en el sentido del Derecho de la competencia.

### ***Sobre la obligatoriedad de la licencia de agente de jugadores***

El Tribunal de Primera Instancia señala que la exigencia de una licencia para ejercer la profesión de agente de jugadores constituye una barrera al acceso a esta actividad económica y afecta al juego de la competencia. Por consiguiente, sólo puede admitirse en la medida en que el Reglamento modificado contribuya a fomentar el progreso económico, reserve a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, no imponga restricciones que no sean indispensables para alcanzar estos objetivos y no elimine la competencia, lo cual le permitiría acogerse a una exención.

El Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no incurrió en un error manifiesto de apreciación al estimar que las restricciones derivadas de la obligatoriedad de la licencia podían acogerse a tal exención.

En efecto, **la necesidad de profesionalización y moralización de la actividad de agente de jugadores con el fin de proteger a estos últimos, cuya carrera es breve, el hecho de que el sistema de licencias no elimine la competencia, la inexistencia casi general de regulaciones nacionales (excepto en Francia) y la ausencia de una organización colectiva de los agentes de jugadores** son circunstancias que **justifican la intervención normativa de la FIFA**.

### ***Sobre el posible abuso de posición dominante por parte de la FIFA***

El Tribunal de Primera Instancia no coincide con la Comisión al considerar que **la FIFA**, que emana de los clubes, **goza por ello de una posición dominante en el mercado de los servicios de los agentes de jugadores**. **No obstante**, el Reglamento de la FIFA no impone restricciones cuantitativas al acceso a la actividad de agente de jugadores que sean perjudiciales para la competencia, sino restricciones de carácter cualitativo que pueden estar justificadas y, por tanto, **no constituye un abuso de la posición dominante de la FIFA en este mercado**.

**Recordatorio:** Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

*Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al  
Tribunal de Primera Instancia.*

*Lenguas disponibles: DE, EN, ES, FR, GR, IT, NL, PL*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia*

*<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.*

*Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto*

*Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*